RESOLUCIÓN N° 135.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 26 de setiembre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 980/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 04/23, correspondiente a la firma **MOLINOS EL PAIS S.A., con RUC N° 80029921-3;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma MOLINOS EL PAIS S.A, con RUC N° 80029921-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 484 de fecha 19 de julio del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016294 de fecha 29 de mayo de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el control integrado ACI-CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con matrícula N° CCO372, que transportaba arroz pulido, perteneciente a la firma MOLINOS EL PAIS S.A., detectándose 0,41 ppm de fosfina, quedando el cargamento retenido para su aireación correspondiente.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016295 de fecha 02 de junio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado la medición de fosfina al arroz pulido, retenido en fecha 29 de mayo de 2023, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016294/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que el envío quedo liberado para proseguir con el proceso de exportación.

MIGUEL ANGEL BÁEZ
Secretario General

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 562/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **MOLINOS EL PAIS S.A., con RUC N° 80029921-3**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 9°, en concordancia con el artículo 18 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *"Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales"*, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 484 de fecha 19 de julio del 2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° .135....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obra el A.I. N° 18/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **MOLINOS EL PAIS S.A., con RUC N° 80029921-3,** en bases a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 484/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 *(nueve)* días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 03 de agosto del 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26/27 de autos, obra el escrito presentado por las abogadas Miryan Delcy Resquin de Cabello, con Matrícula CSJ N° 4.182 y Angélica Aguilera con Matricula CSJ N° 7.147, en representación de la firma **MOLINOS EL PAIS S.A., con RUC N° 80029921-3,** conforme al poder general que se halla adjunto, manifestando cuanto sigue: *"...Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo en tiempo y forma a contestar el traslado...atento a lo estipulado en la Ley N° 6715/21 Procedimientos Administrativos, que preceptúa. Articulo 46.... El escrito de presentación del interesado expresara su nombre y apellido, domicilio, el carácter en que se presenta, la autoridad a la que se dirige y la exposición suscinta de los hechos derechos que invoca, vengo a Formular Allanamiento Total, Expresa y Oportuna en el presente sumario administrativo instruido en contra de nuestra representada; y lo hacemos en base a las siguientes consideraciones de hechos y derecho que, se expone: En ese contexto, y en cumplimiento de la Res N° 484/23, por supuesta infracciones a las disposiciones de los Arts 8 y 9 del Anexo en concordancias con el Art. 18 de la Resolución N° 656/22 "Por la Cual se aprueba el reglamento para el tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales". En tal sentido aceptamos, todos los hechos atribuidos, así como el fundamento expuesto en las resoluciones, así como el plazo de nueve días para contestar la demanda y por convenir a nuestros intereses, conforme la resolución de sumarios administrativos del ente, así como la Ley actual administrativa 6715 y el código de procedimiento civil vigente. Que, conforme expone en la resolución notificada a mi parte, el motivo del sumario es por supuestas infracciones a las disposiciones de los Arts 8 y 9 del Anexo en concordancias con el Art. 18 de la Resolución N° 484/23..de los antecedentes del sumario Administrativo Fiscalizador a la firma a quien representamos, reiteramos, la aceptación del hecho que menciona la Resolución N° 866/22..De tal manera, mencionamos que la firma no cuenta con antecedentes sumariales en la institución y para demostrar solicitamos las diligencias pertinentes a la dependencia respectiva, para su posterior agregación en autos. Finalmente, solicitamos a la juez de instrucción que tenga en consideración las circunstancias*

MIGUEL ANGEL [illegible]
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL

RESOLUCIÓN N° .135.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

atenuantes para la aplicación de alguna sanción, según lo establecido en el artículo 11 y 19 de la resolución 349/20 en concordancia con el Art. de la Ley N° 6715/21 de procedimientos administrativo del Principio de Proporcionalidad y en especial solicitamos tener en cuenta el apercibimiento..." (Sic).

Que, a fs. 35 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de agosto de 2023, del Juzgado de Instrucción por el cual reconoció la personería de las abogadas Miryan Delcy Resquin de Cabello, con Matrícula CSJ N° 4.182 y Angélica Aguilera con Matricula CSJ N° 7.147, en representación de la firma **MOLINOS EL PAIS S.A., con RUC N° 80029921-3,** en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 484/23, en los términos del escrito de allanamiento presentado por las representantes convencionales de la firma. No habiendo hechos que probar se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 14 de agosto del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 39 de autos, obra la Nota de fecha 30 de agosto de 2023, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A., con RUC N° 80029921-3,** no cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, por infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 *(cinco)* años.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A., con RUC N° 80029921-3,** en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, las representantes convencionales de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 01 de setiembre de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 656/22 *"Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales"*, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, estableciendo en su Anexo:

Artículo 8°.- *"Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición*

MIGUEL ANGEL BÁEZ
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° .135....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente".

Artículo 9°.- *"Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *"Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015"*, contempla:

Artículo 11.- "*Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados".*

Artículo 19.- *"Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución".*

Que, la Ley 2459/04, *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, establece:

Artículo 4°.- *"El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agropecuaria del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad, equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...".*

MIGUEL ÁNGEL DÍEZ
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 135.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 6°.- *"Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos".*

Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación".*

Artículo 24.- *"Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito".*

Que, la Ley 6715/2021 *"De Procedimientos Administrativos"*, dispone:

Artículo 74.- *"El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión; b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración; e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años".*

Que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, se tiene que por Resolución SENAVE N° 484/23, se instruyó el sumario administrativo a la firma Molinos el País S.A. con RUC N° 80029921-3, por las supuestas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8 y 9, en concordancia con el artículo 18 del anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *"Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales".*

MIGUEL ANGEL BÁEZ
Secretario General

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 16294/23 y 16295/23, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina en granos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ..135...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

arroz pulido pertenecientes a la firma Molinos el País S.A. con RUC N° 80029921-3 cuyo destino final era Brasil.

Que, a este respecto, el escrito de descargo presentado por las representantes convencionales de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formulo allanamiento expreso total y oportuno. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídicos, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno.

Que, en el caso que nos ocupa, ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado y ratificado por las representantes convencionales de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado en la carpeta sumarial.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice *"vengo a formular allanamiento total, expresa y oportuna en el presente sumario administrativo instruido en contra de nuestra representada"*.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a ese respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma.

Que, sobre la figura tratada la doctrina especializada tiene dicho que *"por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se*

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN N° .135.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor... ".

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus propio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente hacer lugar el allanamiento formulado por la sumariada y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo, atribuir los hechos a la firma.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la firma sumariada, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes el allanamiento, la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización N° 16295/23, en el cual quedó asentado que ya no se encontraron presencia de fosfina una vez cumplido con el tiempo de aireación requerido por los técnicos intervinientes y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudo ser sesgada por el juzgado el procedimiento sumarial para atenuar una eventual sanción a la firma sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A. con RUC N° 80029921-3,** ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, ante las atenuantes señaladas, fue criterio del Juzgado de Instrucción Sumarial, aplicar lo establecido en el Artículo 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020; el Artículo 74 de la Ley N° 6715/21 *"De Procedimiento Administrativo"*, y, en consecuencia, importe la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 04/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A. con RUC N° 80029921-3,** declarándole responsable de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9°, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución SENAVE N° 656/22 *"Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales"*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz pulido propiedad de la firma sumariada, y ante esos hechos, aplicar lo establecido en el Artículo 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaría General
JUEL ANGEL BÁEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN N° .135...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

el Artículo 74 de la Ley N° 6715/21 *"De Procedimiento Administrativo"*, y, en consecuencia, importe la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A. con RUC N° 80029921-3,** conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A., con RUC N° 80029921-3,** de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9°, en concordancia del artículo 18 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *"Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales"*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz pulido propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **MOLINOS EL PAÍS S.A., con RUC N° 80029921-3,** de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 9°, en concordancia del artículo 18 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".* En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*" disponible en *http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.*, y de la Ley N° 6715/21 "*Procedimientos Administrativos*", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

ES COPIA ... ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN N° .135.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *MOLINOS EL PAIS S.A.*, CON RUC N° 80029921-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-9-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - SENAVE - PRESIDENCIA - REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

SECRETARÍA GENERAL

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General

PS/mb/mc/lc

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL